

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. once de abril de dos mil veinticuatro

REF:	Impugnación Sentencia Tutela
RAD.	110014189018-2023-01928-02
Asunto	Sentencia

Procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **NELSÓN DAVID VILLAMIL RADA** contra al fallo de tutela proferido, el día 19 de febrero de 2024, por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

ANTECEDENTES

El fallo de tutela proferido por el Juzgado Cognoscente, dispuso negar el amparo solicitado y ordenó al **CLUB COMERCIO DE BOGOTÁ**, a través de la oficina de asuntos internos resuelva las controversias entre el accionante Nelson David Villamil y la señora Lucíola Pérez, al considerar que el derecho al buen nombre no se refiere circunscribe a la buena imagen que una persona genera ante la sociedad, manifestando que las conductas realizadas no se deriva ninguna valoración que se puede considerar al buen nombre.

Indicó igualmente que debe cumplirse ciertos requisitos: “1. Que los medios de defensa judicial no sean idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; 2. Que a pesar de que los medios de defensa judicial sean idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y 3. Que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, y por tanto, su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela” De ahí que concluyó que los hechos que dieron origen a la tutela cuentan con el mecanismo de la vía judicial con lo es la jurisdicción penal y disciplinaria tendientes a establecer la posible comisión de los delitos de injuria o calumnia.

Las partes fueron notificadas del fallo de tutela, el 20 de febrero; el accionante Nelsón David Villamil Rada, impugnó la citada decisión, al insistir que la señora Luicola Pérez de Almedia al llamarlo “bobo” y expresiones que no son ciertas como: “que actué de manera deshonesto, irrespetuosa, deshonrosa, viciosa, despótica, arbitraria, maliciosa, falsa, de mala fe” vulnera el buen nombre, afectando la estimación que tienen las personas. Y al señalar el Juez que la tutela es un mecanismo subsidiario y existir otros mecanismos distintos a la acción, falta a la norma del art. 8 del decreto 2591 de 1991 al indicar que procede la tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

El art. 86 de la Carta Magna contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante

la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Entre los Derechos Fundamentales contemplados en dichas normas se encuentran: la intimidad Personal y familiar, al Buen Nombre, al Habeas Data, Libre Desarrollo de la Personalidad, entre otros, los cuales se denominan también Derechos de Primera Generación.

Los Derechos Fundamentales mencionados son salvaguardados mediante la acción de tutela, siempre y cuando no se disponga de otra vía judicial o existiendo esta, no es ella la adecuada para evitar la vulneración del derecho. La acción de tutela no ha sido concebida como instrumento para sustituir los medios de defensa judicial sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que estos no abarcan o no lo hacen en forma eficiente.

Los requisitos de procedibilidad o formales de la acción de tutela, entre otros tenemos la subsidiariedad y la relevancia constitucional. Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial la jurisprudencia ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) *A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio, no obstante, la Corte ha reconocido que: "en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal*
- (ii) *Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo"*¹

¹ Sent. T-834 de 2005 M.P. T-887 de 2009

Las principales características que identifican la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad, por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto, de ahí que se ha dicho que esta acción solo procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son losuficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que:

“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales”.

En relación con el primer supuesto, se ha entendido que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Es así que, para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

En desarrollo de lo expuesto, en Sentencia T-747 de 2008, consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.*

En cuanto al segundo evento, se ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido.

Así las cosas, el requisito de la idoneidad es el juez de tutela el que debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental.

Por todo lo anterior, es preciso señalar que en principio no cabe la acción de tutela para controvertir los hechos que son objeto de la presente, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción penal, como bien lo indicó el juez de primera instancia.

De esta manera, el asunto sub-examine, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela resulta improcedente, porque a través de la jurisdicción penal se puede cuestionar los hechos particulares manifiestos por el accionante, pues no se consideran que con ellos se esté causando un perjuicio irremediable.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E :

Primero. **CONFIRMAR** la providencia del 19 de febrero de 2024, por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE

La **JUEZ,**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b79803bd67c5ef2319ce1754c0401dfc736635540cc90351ccb1695a0635a08**

Documento generado en 11/04/2024 08:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>